RESOLUCIÓN No. 200.59.01.262
(Tuluá, 14 de julio de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. 290.20.4.105-2026"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TULUÁ, En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 2, 6, 121, 122, 123, 209, 314 y 315 de la Constitución Política; los artículos 3, 11, 12, 24, 25, 26, 29, 30, 32 y concordantes de la Ley 80 de 1993; los artículos 2, 5, 6 y concordantes de la Ley 1150 de 2007; la Ley 1474 de 2011; la Ley 1882 de 2018; el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015; los artículos 3, 34, 35, 36 y concordantes de la Ley 1437 de 2011; el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; el Manual de Contratación del Municipio de Tuluá y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, finalidad que constituye el fundamento de toda actuación administrativa y, particularmente, de la actividad contractual de las entidades públicas.

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, principios que orientan todas las actuaciones adelantadas por el Municipio de Tuluá dentro del presente procedimiento de selección.

Que los artículos 314 y 315 de la Constitución Política consagran al Alcalde como Jefe de la Administración Municipal y representante legal del Municipio, atribuyéndole la dirección de la acción administrativa, la representación judicial y extrajudicial de la entidad territorial y la facultad de asegurar el cumplimiento de la Constitución, la ley y los actos administrativos.

Que el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, al modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, establece que corresponde al Alcalde dirigir la acción administrativa del municipio, ejercer la representación legal de la entidad territorial y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Municipio.

Que los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993 disponen que la dirección y responsabilidad de la actividad contractual corresponde al jefe o representante legal de la entidad estatal, quien ejerce la competencia para ordenar la apertura de los procesos de selección, adoptar las decisiones que se produzcan durante su desarrollo y adjudicar el contrato cuando se encuentren satisfechos los requisitos legales y reglamentarios.

Que, en consecuencia, corresponde al Alcalde Municipal de Tuluá, en su calidad de representante legal y ordenador del gasto, adoptar la decisión administrativa mediante la cual se adjudica el presente Concurso de Méritos Abierto, previo análisis de las recomendaciones formuladas por el Comité Evaluador y de la totalidad de las actuaciones que integran el expediente contractual.

Que la contratación adelantada por el Municipio de Tuluá se encuentra sometida al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, integrado principalmente por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1882 de 2018 y el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, normas que regulan las modalidades de selección de contratistas, los principios que gobiernan la contratación estatal y las actuaciones que deben surtirse durante las etapas precontractual, contractual y postcontractual.

Que el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece la diferencia entre los requisitos habilitantes y los factores de evaluación, disponiendo que la capacidad jurídica, las condiciones financieras, la capacidad organizacional y la experiencia constituyen condiciones mínimas para participar en el proceso de selección y no otorgan puntaje, mientras que los factores de ponderación corresponden a criterios objetivos destinados a comparar las ofertas habilitadas.

Que el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 regula el Registro Único de Proponentes (RUP) como instrumento de acreditación de la capacidad jurídica, financiera, organizacional y de experiencia de los proponentes, determinando que la información allí contenida producirá efectos jurídicos en los términos previstos por la ley y su reglamentación.

Que el Decreto 1082 de 2015 desarrolla las reglas aplicables a los procedimientos de selección contractual, la acreditación de requisitos habilitantes, la evaluación de las ofertas, la posibilidad de subsanar aquellos requisitos que no constituyan factores de comparación y la obligación de las entidades estatales de motivar suficientemente las decisiones que adopten durante el procedimiento de selección.

Que igualmente resultan aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, en especial aquellas relacionadas con los principios que rigen las actuaciones administrativas, la obligación de motivar los actos administrativos y el deber de adoptar decisiones fundadas en los hechos debidamente acreditados dentro del expediente administrativo.

Que el Municipio de Tuluá y el Ministerio del Interior – Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSECON suscribieron el Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. 2206 de 2025, cuyo propósito consiste en cofinanciar la ejecución del proyecto orientado al fortalecimiento de los Sistemas Integrados de Emergencia y Seguridad – SIES del Municipio de Tuluá, mediante la elaboración de estudios y diseños, así como la implementación de la infraestructura tecnológica requerida para el mejoramiento de las capacidades institucionales en materia de seguridad ciudadana.

Que el desarrollo del citado Convenio exige la implementación de mecanismos permanentes de seguimiento, vigilancia y control técnico, administrativo, financiero, contable, jurídico y ambiental sobre la ejecución del contrato principal, con el propósito de garantizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones contractuales, la correcta inversión de los recursos públicos y la obtención de los resultados esperados dentro de los parámetros de calidad, oportunidad y eficiencia establecidos por las partes.

Que, en cumplimiento del principio de planeación previsto en la Ley 80 de 1993, la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad adelantó los estudios previos, el análisis del sector económico, la estimación y asignación de riesgos previsibles, el análisis de conveniencia y oportunidad, la estructuración técnica, jurídica y

financiera del proceso, así como los demás documentos exigidos por el Decreto 1082 de 2015 para sustentar la necesidad de contratar una interventoría integral que ejerciera el seguimiento especializado al proyecto objeto de cofinanciación.

Que de los estudios realizados por la Entidad se concluyó que la modalidad de Concurso de Méritos Abierto constituye el mecanismo de selección previsto por el ordenamiento jurídico para la contratación de servicios de consultoría e interventoría, por cuanto permite seleccionar objetivamente al oferente que acredite las condiciones profesionales, técnicas y de experiencia necesarias para desarrollar adecuadamente las actividades de interventoría requeridas por el Municipio.

Que el presupuesto oficial destinado para la contratación de la interventoría fue respaldado mediante el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2026.0827 del veintidós (22) de mayo de 2026, expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, garantizando la existencia de apropiación presupuestal suficiente para atender las obligaciones económicas derivadas del contrato que habría de celebrarse.

Que, en desarrollo del principio de publicidad y de conformidad con el cronograma inicialmente previsto, el Municipio publicó el Proyecto de Pliego de Condiciones en la plataforma transaccional SECOP II el día veintidós (22) de mayo de 2026, poniendo a disposición de los interesados la totalidad de los documentos que conformaban el proceso y otorgando el término legal para la formulación de observaciones y sugerencias.

Que durante el período comprendido entre el veinticinco (25) y el veintinueve (29) de mayo de 2026 los interesados tuvieron la oportunidad de formular observaciones al proyecto de pliego de condiciones, solicitar aclaraciones y ejercer el derecho de participación previsto por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, garantizando así la transparencia y la construcción participativa de las reglas definitivas del proceso de selección.

Que una vez analizadas las observaciones presentadas, la Administración Municipal, con el apoyo del Comité Técnico, Jurídico y Financiero designado para tal efecto, consolidó las respuestas correspondientes y procedió a efectuar los ajustes que estimó procedentes dentro del marco jurídico aplicable y de las necesidades previamente identificadas por la Entidad, preservando en todo

momento los principios de igualdad, selección objetiva y libre concurrencia que rigen la contratación estatal.

Que una vez agotada la etapa de publicación del proyecto de pliego de condiciones y vencido el término concedido para la formulación de observaciones por parte de los interesados, la Administración Municipal procedió a analizar integralmente las intervenciones recibidas, verificando su pertinencia jurídica, técnica, financiera y contractual, con el propósito de fortalecer las reglas del proceso sin alterar su objeto, finalidad ni las condiciones de competencia entre los posibles oferentes.

Que el análisis de las observaciones formuladas al proyecto de pliego constituyó una manifestación del principio de participación que orienta la contratación estatal, permitiendo a la Entidad revisar las condiciones inicialmente propuestas y adoptar únicamente aquellos ajustes compatibles con las necesidades previamente identificadas en los estudios y documentos de planeación.

Que surtida dicha etapa, el Municipio de Tuluá expidió la Resolución No. 200.59.01.208 del veintinueve (29) de mayo de 2026, mediante la cual ordenó la apertura del Concurso de Méritos Abierto No. 290.20.4.105-2026, acto administrativo que fue expedido en ejercicio de las competencias constitucionales y legales del Alcalde Municipal y publicado conforme a las disposiciones previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Que mediante la citada Resolución se dispuso que la apertura formal del procedimiento de selección, así como la publicación del pliego de condiciones definitivo, del cronograma definitivo y de los demás documentos integrantes del proceso contractual, tendría lugar el día primero (01) de junio de 2026 a través de la plataforma transaccional SECOP II, garantizando con ello el principio de publicidad y el acceso permanente a la información por parte de los interesados.

Que el pliego de condiciones definitivo definió de manera clara, objetiva y previa las condiciones de participación, los requisitos habilitantes, los factores de evaluación, las causales de rechazo, las reglas de subsanabilidad, las obligaciones del futuro contratista, las condiciones de ejecución del contrato y los criterios que regirían la selección objetiva del consultor encargado de ejercer la interventoría integral del proyecto.

Que igualmente, el pliego de condiciones estableció que la interventoría tendría como finalidad ejercer el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, jurídico y ambiental sobre las etapas de estudios y diseños e implementación de los Sistemas Integrados de Emergencia y Seguridad – SIES del Municipio de Tuluá, en desarrollo del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. 2206 de 2025 suscrito con el Ministerio del Interior – FONSECON.

Que el cronograma definitivo fijó las diferentes etapas del procedimiento contractual, determinando las fechas correspondientes para la presentación de ofertas, la evaluación de las propuestas, la publicación de los informes de evaluación, el traslado a los interesados, la recepción de observaciones, las actuaciones de subsanación cuando legalmente procedieran, la expedición de adendas, la adjudicación y la posterior suscripción del contrato.

Que dentro del término previsto en el cronograma definitivo fue presentada una (1) propuesta a través de la plataforma transaccional SECOP II, correspondiente a la sociedad GOLDTECH S.A.S., identificada con NIT No. 900.957.384-5, quien manifestó su interés en participar dentro del presente Concurso de Méritos Abierto y allegó la documentación exigida por el pliego de condiciones para efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos habilitantes y de los factores de evaluación.

Que el cierre del proceso de selección se efectuó conforme al cronograma publicado, dejando constancia en la plataforma SECOP II de la recepción de la propuesta presentada y garantizando la integridad, trazabilidad y transparencia de toda la información incorporada al expediente electrónico del procedimiento de contratación.

Que la circunstancia de haberse presentado un único oferente no afectó la validez del procedimiento de selección ni restringió la competencia del Municipio para continuar con el proceso contractual, toda vez que el ordenamiento jurídico colombiano no exige la concurrencia de un número mínimo de proponentes para adelantar un Concurso de Méritos, siempre que se garantice la libre participación de los interesados y la selección objetiva de la oferta presentada.

Que, en consecuencia, correspondía a la Entidad verificar si la propuesta presentada cumplía integralmente los requisitos jurídicos, financieros, organizacionales y técnicos establecidos en el pliego de condiciones, así como

efectuar la evaluación de los factores ponderables previstos para el proceso, de conformidad con las reglas previamente definidas.

Que en cumplimiento de lo previsto en el Manual de Contratación del Municipio de Tuluá y en atención a la naturaleza especializada del objeto contractual, la Administración conformó un Comité Evaluador integrado por servidores públicos y profesionales con la idoneidad técnica, jurídica y financiera necesaria para efectuar la revisión objetiva e integral de la propuesta presentada.

Que la actuación del Comité Evaluador tuvo carácter eminentemente técnico y asesor, orientándose exclusivamente a verificar el cumplimiento de las condiciones previamente establecidas en el pliego de condiciones, sin modificar las reglas del proceso ni introducir criterios de evaluación distintos a los definidos por la Entidad durante la etapa de planeación contractual.

Que las conclusiones emitidas por el Comité Evaluador constituyen recomendaciones dirigidas al ordenador del gasto, quien conserva la competencia legal para adoptar la decisión definitiva sobre la adjudicación del contrato, previa valoración integral de la totalidad de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento de selección.

Que el Comité Evaluador adelantó la revisión inicial de la propuesta presentada por la sociedad GOLDTECH S.A.S., verificando los documentos relacionados con la capacidad jurídica, la capacidad financiera, la capacidad organizacional, la experiencia del proponente, la conformación del equipo mínimo de trabajo y los demás requisitos habilitantes establecidos en el pliego de condiciones.

Que como resultado de dicha revisión fue emitido el Primer Informe de Evaluación – Acta No. 31 del veintidós (22) de junio de 2026, mediante el cual se dejaron consignadas las conclusiones preliminares del análisis efectuado por el Comité Evaluador respecto de los componentes jurídico, financiero, organizacional y técnico de la propuesta.

Que en el referido informe el Comité Evaluador identificó aspectos que requerían aclaración y verificación adicional, particularmente en relación con la acreditación de algunos requisitos habilitantes, circunstancia que hacía procedente otorgar el correspondiente traslado al proponente para el ejercicio de su derecho de contradicción y para la presentación de observaciones y documentos de subsanación en aquellos eventos expresamente autorizados por la ley y el pliego de condiciones.

Que el informe preliminar fue publicado oportunamente en la plataforma SECOP II, garantizando el principio de publicidad y permitiendo al proponente conocer de manera íntegra las conclusiones del Comité Evaluador, así como ejercer plenamente los derechos de defensa y contradicción dentro de la etapa de evaluación.

Que durante el término de traslado del informe preliminar el proponente presentó las observaciones, aclaraciones y documentos que consideró pertinentes para controvertir las conclusiones del Comité Evaluador, ejerciendo los derechos previstos en la Ley 1437 de 2011, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y las reglas del pliego de condiciones.

Que la Administración Municipal garantizó durante esta etapa el respeto del debido proceso administrativo, permitiendo que todas las actuaciones, observaciones, respuestas y documentos allegados fueran incorporados al expediente electrónico del proceso y analizados por el Comité Evaluador antes de adoptar cualquier conclusión definitiva sobre el cumplimiento de los requisitos habilitantes.

Que durante el desarrollo del procedimiento de selección el Municipio de Tuluá expidió la Adenda No. 1, identificada en la plataforma SECOP II con el ID CO1.AMD.6467956, publicada el once (11) de junio de 2026, mediante la cual modificó el cronograma definitivo del proceso.

Que la modificación del cronograma obedeció a la expedición del Decreto Municipal No. 200.59.3.556 de 2026, mediante el cual se declaró como día cívico el doce (12) de junio de 2026, circunstancia administrativa que hacía necesario ajustar las fechas inicialmente previstas para garantizar el adecuado desarrollo de la etapa de evaluación de las ofertas, sin afectar los principios de transparencia, igualdad y publicidad que orientan la contratación estatal.

Que la expedición de la referida Adenda constituyó el ejercicio legítimo de la facultad que tienen las entidades estatales para modificar el cronograma de los procesos de selección antes de la adjudicación, siempre que tales modificaciones se encuentren debidamente motivadas, sean publicadas oportunamente en SECOP II y no alteren las condiciones esenciales de participación ni los factores de selección previamente definidos.

Que una vez vencido el término de traslado del Primer Informe de Evaluación y recibidas las observaciones, aclaraciones y documentos allegados por el proponente, el Comité Evaluador procedió a efectuar un análisis integral de la totalidad de la información incorporada al expediente contractual, verificando nuevamente el cumplimiento de los requisitos habilitantes previstos en el Pliego de Condiciones Definitivo.

Que el estudio adelantado por el Comité Evaluador comprendió la revisión de la capacidad jurídica del proponente, la capacidad financiera, la capacidad organizacional, la experiencia acreditada, la conformación del equipo mínimo de trabajo y los demás requisitos exigidos para participar en el presente Concurso de Méritos Abierto, procurando que la decisión administrativa estuviera sustentada en criterios objetivos, verificables y previamente establecidos por la Entidad.

Que como resultado de dicho análisis fue emitida el Acta No. 34 del primero (01) de julio de 2026, correspondiente al Segundo Informe de Evaluación, documento en el cual el Comité Evaluador dejó constancia de las conclusiones derivadas del estudio de las observaciones formuladas por el proponente y de la revisión de la documentación aportada durante la etapa de traslado.

Que el Comité Evaluador verificó que el proponente acreditaba el cumplimiento de las condiciones jurídicas, financieras, organizacionales y de experiencia exigidas en el Pliego de Condiciones Definitivo, una vez analizada la información contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP) y los demás documentos aportados dentro del procedimiento de selección.

Que el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 dispone que el Registro Único de Proponentes constituye el instrumento mediante el cual se acredita la capacidad jurídica, financiera, organizacional y la experiencia de quienes aspiran a contratar con las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, correspondiendo a las entidades verificar que la información utilizada para la evaluación produzca los efectos jurídicos previstos en la ley.

Que el Decreto 1082 de 2015 desarrolla el régimen aplicable al Registro Único de Proponentes y establece las reglas para su utilización dentro de los procedimientos de selección, determinando que las entidades estatales deberán verificar la información que allí repose para efectos de acreditar las condiciones habilitantes exigidas en los pliegos de condiciones.

Que el Comité Evaluador verificó que la información contenida en el Registro Único de Proponentes utilizada para la evaluación correspondía a la inscripción que producía plenos efectos jurídicos para la fecha del análisis definitivo, razón por la cual dicha información constituyó el soporte válido para acreditar las condiciones habilitantes relacionadas con la capacidad jurídica, financiera, organizacional y la experiencia del proponente.

Que la revisión efectuada por el Comité Evaluador se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al Registro Único de Proponentes, garantizando que la decisión administrativa se fundamentara en información válida, vigente y jurídicamente eficaz al momento de adoptar la decisión de habilitación.

Que el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece expresamente que la ausencia de requisitos o documentos referentes a la futura contratación o al proponente que no constituyan factores de comparación de las ofertas no servirá de fundamento para el rechazo de la propuesta, facultando a las entidades estatales para solicitar su aclaración o complementación dentro de la oportunidad legalmente prevista.

Que la finalidad de dicha disposición consiste en privilegiar el derecho sustancial sobre las formalidades, garantizando que la selección del contratista recaiga sobre quien efectivamente reúna las condiciones exigidas por la Entidad y evitando rechazos sustentados exclusivamente en deficiencias documentales susceptibles de aclaración o complementación.

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado y los lineamientos expedidos por Colombia Compra Eficiente han señalado que la subsanación procede únicamente respecto de aquellos requisitos que no otorgan puntaje ni alteran la comparación objetiva entre las ofertas, manteniéndose inmodificables los factores de evaluación y los elementos sustanciales de la propuesta.

Que, en aplicación de dichas reglas, el Comité Evaluador identificó que uno de los aspectos pendientes de acreditación correspondía al cumplimiento del perfil profesional exigido para integrar el equipo mínimo de trabajo, circunstancia que constituía un requisito habilitante y, por consiguiente, susceptible de subsanación dentro del término previsto en el procedimiento de selección.

Que la posibilidad otorgada al proponente para complementar la documentación correspondiente no implicó modificación de la oferta, alteración de las reglas del proceso, otorgamiento de ventajas indebidas ni afectación del principio de igualdad, por cuanto la Entidad aplicó de manera estricta las disposiciones legales y las condiciones previamente establecidas en el Pliego de Condiciones Definitivo.
Que durante la revisión efectuada por el Comité Evaluador se verificó el cumplimiento de los perfiles profesionales exigidos para conformar el equipo mínimo de trabajo responsable de ejecutar la interventoría objeto del presente proceso de selección.

Que respecto del perfil correspondiente al Ingeniero Eléctrico o Ingeniero Electricista, el Comité Evaluador efectuó la revisión de la documentación inicialmente aportada y de aquella allegada durante la etapa de subsanación, verificando el cumplimiento de la formación profesional, la matrícula profesional, la experiencia general y la experiencia específica exigidas en el Pliego de Condiciones Definitivo.

Que una vez analizada la totalidad de la documentación obrante en el expediente contractual, el Comité Evaluador concluyó que el profesional propuesto acreditaba el perfil mínimo requerido por la Entidad, razón por la cual se tuvo por satisfecho el correspondiente requisito habilitante.

Que la anterior conclusión obedeció exclusivamente a la verificación objetiva de los documentos aportados por el proponente y a la aplicación de las reglas previstas en el pliego de condiciones, sin que ello implicara modificación de la propuesta inicialmente presentada.

Que agotadas las etapas de observaciones, aclaraciones y subsanaciones legalmente procedentes, el Comité Evaluador expidió el Acta No. 35 del siete (07) de julio de 2026, correspondiente al Informe Final de Evaluación, mediante la cual consolidó el resultado definitivo del análisis jurídico, financiero, organizacional y técnico de la propuesta presentada.

Que en dicho informe el Comité Evaluador concluyó que la sociedad GOLDTECH S.A.S., identificada con NIT No. 900.957.384-5, acreditó el cumplimiento integral de la totalidad de los requisitos habilitantes exigidos en el Pliego de Condiciones Definitivo, razón por la cual la propuesta fue declarada HABILITADA para continuar dentro del procedimiento de selección.

Que una vez verificados los requisitos habilitantes, el Comité Evaluador 37 del 08 de julio de 2026, procedió a aplicar los factores de ponderación previstos en el Pliego de Condiciones Definitivo, obteniendo la propuesta presentada el puntaje correspondiente conforme a las reglas objetivas previamente definidas por la Entidad.

Que la Ley 1150 de 2007 distingue claramente entre los requisitos habilitantes y los factores de evaluación, precisando que los primeros determinan la aptitud jurídica, financiera, organizacional y técnica del proponente para contratar con el Estado, mientras que los segundos constituyen mecanismos objetivos destinados a establecer la mejor oferta cuando concurren dos o más propuestas habilitadas.

Que, en consecuencia, la obtención de un determinado puntaje en los factores de ponderación no constituye por sí sola una condición de existencia, validez o habilitación de la oferta, salvo que el Pliego de Condiciones establezca expresamente un puntaje mínimo como requisito para la adjudicación, circunstancia que no ocurrió en el presente procedimiento de selección.

Que en el presente Concurso de Méritos únicamente fue presentada una propuesta, razón por la cual la evaluación de los factores ponderables tuvo como finalidad verificar el cumplimiento de las reglas objetivas establecidas por la Entidad, sin que la ausencia de puntaje en alguno de dichos factores constituyera causal legal de rechazo de la oferta o impedimento para la adjudicación del contrato.

Que mediante Adenda No. 2, identificada en SECOP II con el ID CO1.AMD.6512956, publicada el siete (07) de julio de 2026, la Entidad modificó nuevamente el cronograma definitivo del procedimiento de selección.

Que dicha modificación tuvo como fundamento las conclusiones contenidas en el Informe Final de Evaluación No. 35 del siete (07) de julio de 2026 y obedeció a la necesidad de garantizar el adecuado desarrollo de la etapa final del procedimiento, otorgando un nuevo término para la presentación de observaciones al informe definitivo, la adjudicación del proceso y la suscripción del contrato.

Que la expedición de la referida Adenda respondió a criterios de transparencia, publicidad y debido proceso, permitiendo que el proponente contara con un término suficiente para conocer el resultado definitivo de la evaluación y ejercer los

derechos que le asistían antes de la adopción de la decisión administrativa de adjudicación.

Que vencidos los términos establecidos en el cronograma definitivo y agotadas todas las etapas previstas en el procedimiento de selección, el Comité Evaluador dejó constancia de que la propuesta presentada por la sociedad **GOLDTECH S.A.S.** cumplía integralmente las condiciones jurídicas, financieras, organizacionales y técnicas previstas en el Pliego de Condiciones Definitivo y no se presentaron observaciones al comité evaluador # 35 del 07 de julio de 2026.

Que, en consecuencia, el Comité Evaluador recomendó al señor Alcalde Municipal adjudicar el Concurso de Méritos Abierto No. 290.20.4.105-2026 a la sociedad **GOLDTECH S.A.S.,** por considerar que la propuesta presentada satisfacía la totalidad de los requisitos habilitantes exigidos por la Entidad y resultaba ajustada a las reglas previamente establecidas para el procedimiento de selección.

Que el Alcalde Municipal analizó integralmente las actuaciones surtidas durante el procedimiento contractual, el contenido de las Actas Nos. 31, 34 y 35, las observaciones presentadas, las respuestas emitidas por el Comité Evaluador, las adendas expedidas durante el proceso y la recomendación formulada por dicho Comité, encontrando que la misma se ajusta plenamente al ordenamiento jurídico, al Pliego de Condiciones Definitivo y a los principios que gobiernan la contratación estatal, razón por la cual procede acogerla en su integridad como fundamento de la presente decisión administrativa.

Que la adjudicación constituye el acto administrativo mediante el cual la Entidad culmina el procedimiento de selección, una vez verificado el cumplimiento de las condiciones previamente establecidas en el Pliego de Condiciones Definitivo y agotadas las etapas de publicidad, evaluación, observaciones, aclaraciones y subsanaciones previstas en la ley y en el cronograma del proceso.

Que la decisión que se adopta mediante la presente Resolución no constituye un acto discrecional, sino una actuación reglada, en la medida en que la Administración se encuentra obligada a aplicar objetivamente las reglas previamente definidas en el Pliego de Condiciones, respetando los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva, responsabilidad, economía y debido proceso que orientan la contratación estatal.

Que la recomendación formulada por el Comité Evaluador fue analizada integralmente por el Ordenador del Gasto, conjuntamente con los documentos que integran el expediente contractual, verificándose que la misma se encuentra plenamente ajustada al ordenamiento jurídico, a las disposiciones del Pliego de Condiciones Definitivo y a las actuaciones surtidas durante el procedimiento de selección.

Que el análisis efectuado por la Administración permitió establecer que la propuesta presentada por la sociedad **GOLDTECH S.A.S.,** identificada con **NIT No. 900.957.384-5**, satisface la totalidad de los requisitos habilitantes exigidos por la Entidad y que la evaluación adelantada por el Comité Evaluador fue realizada conforme a los criterios objetivos previamente establecidos, sin evidenciarse vulneración alguna a los principios que gobiernan la contratación estatal.

Que igualmente se verificó que durante el procedimiento contractual fueron garantizados los derechos de publicidad, contradicción y defensa del proponente, mediante la publicación de los informes de evaluación, el otorgamiento de los respectivos traslados, la recepción y análisis de observaciones, la expedición de las adendas correspondientes y la realización de las actuaciones de subsanación expresamente autorizadas por la ley.

Que la Administración Municipal verificó igualmente que durante el desarrollo del procedimiento no se configuró causal alguna de declaratoria de desierta, nulidad del procedimiento o rechazo de la propuesta presentada, razón por la cual concurren plenamente los presupuestos jurídicos necesarios para proceder a la adjudicación del contrato.

Que el valor de la oferta presentada por la sociedad GOLDTECH S.A.S. asciende a la suma de **CUATROCIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 408.973.545),** encontrándose dentro del presupuesto oficial del proceso y amparado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2026.0827 del veintidós (22) de mayo de 2026, expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Que, por las razones anteriormente expuestas, el Municipio de Tuluá encuentra jurídicamente procedente adjudicar el Concurso de Méritos Abierto No. 290.20.4.105-2026, garantizando con ello la continuidad de las actividades necesarias para la ejecución del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación

No. 2206 de 2025 suscrito con el Ministerio del Interior – FONSECON y el adecuado control de la ejecución del contrato principal mediante la interventoría especializada contratada.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ADJUDICACIÓN.: Adjudicar el Concurso de Méritos Abierto No. 290.20.4.105-2026, adelantado por el Municipio de Tuluá, cuyo objeto consiste en:

"REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, LEGAL, FINANCIERA, CONTABLE Y AMBIENTAL A LAS ETAPAS DE ESTUDIOS Y DISEÑOS E IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LOS SISTEMAS INTEGRADOS DE EMERGENCIA Y SEGURIDAD – SIES DEL MUNICIPIO DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COFINANCIACIÓN No. 2206 DE 2025 SUSCRITO CON EL MINISTERIO DEL INTERIOR – FONSECON", a favor de la sociedad GOLDTECH S.A.S., identificada con NIT No. 900.957.384-5, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos en el Pliego de Condiciones Definitivo y por ajustarse su propuesta a las reglas objetivas que rigieron el procedimiento de selección.

ARTÍCULO SEGUNDO. VALOR DEL CONTRATO.: El valor del contrato que se derive de la presente adjudicación será por la suma de CUATROCIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 408.973.545), suma que incluye todos los costos directos e indirectos, impuestos, tasas, contribuciones, gravámenes y demás erogaciones necesarias para la correcta ejecución del objeto contractual.

ARTÍCULO TERCERO. RESPALDO PRESUPUESTAL.: El presente proceso contractual cuenta con disponibilidad presupuestal suficiente, respaldada mediante el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2026.0827 del veintidós (22) de mayo de 2026, expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, garantía que ampara el valor del contrato adjudicado.

ARTÍCULO CUARTO. OBJETO DEL CONTRATO.: El contratista adjudicatario ejecutará todas las actividades técnicas, administrativas, jurídicas, financieras, contables y ambientales necesarias para ejercer la interventoría integral sobre el proyecto objeto del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. 2206 de 2025, conforme al alcance definido en los Estudios Previos, el Pliego de Condiciones Definitivo, la oferta presentada, las aclaraciones aceptadas durante el procedimiento de selección y los demás documentos que integran el expediente contractual.

ARTÍCULO QUINTO. ALCANCE DE LA INTERVENTORÍA.: La interventoría contratada comprenderá el seguimiento permanente, integral, independiente y especializado de la ejecución del contrato principal, verificando el cumplimiento de las obligaciones técnicas, administrativas, financieras, contables, jurídicas, ambientales, presupuestales y contractuales asumidas por el contratista ejecutor.

En desarrollo de sus funciones, el interventor deberá ejercer control preventivo, concomitante y posterior sobre la ejecución contractual, emitir conceptos técnicos, aprobar o rechazar actividades cuando corresponda, advertir oportunamente cualquier riesgo que pueda afectar la correcta ejecución del contrato, recomendar la adopción de medidas correctivas y velar permanentemente por la adecuada inversión de los recursos públicos.

La interventoría deberá desarrollarse bajo los principios de independencia técnica, autonomía profesional, objetividad, transparencia, responsabilidad y buena fe, sin perjuicio de las competencias propias que corresponden al supervisor designado por el Municipio de Tuluá.

ARTÍCULO SEXTO. CONTRATO OBJETO DE INTERVENTORÍA.: La interventoría adjudicada mediante la presente Resolución recaerá sobre el contrato que resulte celebrado con ocasión de la Licitación Pública No. 290.20.2.100-2026, adjudicada mediante Resolución No. 200.59.01.258, de fecha diez (10) de julio de 2026, cuyo contratista corresponde a **UNIÓN TEMPORAL ORITECH TULUÁ**, integrada por las sociedades **TECH TRANSIT S.A.S.,**

identificada con NIT 901.409.317-5, y **COMERCIALIZADORA ORIKUA S.A.S.,** identificada con NIT 900.724.561-2, por valor de **OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS** ($ 8.931.583.008,89) IVA INCLUIDO.

El contrato principal hará parte integral del marco funcional de la presente interventoría, junto con sus estudios previos, pliego de condiciones, oferta adjudicada, contrato, modificaciones, adiciones, prórrogas, suspensiones, reinicios y demás actuaciones administrativas que llegaren a producirse durante su ejecución.

ARTÍCULO SÉPTIMO. OBLIGACIONES GENERALES DEL INTERVENTOR.: Sin perjuicio de las obligaciones previstas en el contrato, el Pliego de Condiciones Definitivo y la propuesta presentada, el adjudicatario deberá:

1. Vigilar permanentemente la correcta ejecución del contrato principal.
2. Verificar el cumplimiento del cronograma de ejecución.
3. Controlar el adecuado manejo de los recursos públicos.
4. Verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas.
5. Emitir conceptos técnicos, financieros, administrativos y jurídicos cuando sean requeridos.
6. Recomendar la imposición de medidas correctivas cuando advierta incumplimientos.
7. Elaborar informes periódicos.
8. Presentar informe final de interventoría.
9. Informar inmediatamente al Municipio cualquier circunstancia que pueda afectar el equilibrio contractual o el cumplimiento del objeto contratado.

ARTÍCULO OCTAVO. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO.: El contrato se perfeccionará con la suscripción por las partes y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

Para el inicio de la ejecución deberán cumplirse los requisitos de legalización previstos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en el Pliego de Condiciones Definitivo y en el contrato respectivo.

ARTÍCULO NOVENO. GARANTÍAS.: El adjudicatario deberá constituir las garantías exigidas en el Pliego de Condiciones Definitivo y en el contrato correspondiente, las cuales deberán ser aprobadas por el Municipio antes del inicio de la ejecución contractual.

AMPARO	SUFICIENCIA	VIGENCIA
Cumplimiento del contrato	10% del valor del contrato	Duración del contrato y seis (6) meses mas
Calidad del servicio	10% del valor del contrato	Duración del contrato y seis (6) meses mas
Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales	5% del valor del contrato	Duración del contrato y tres (3) años mas
Responsabilidad civil extracontractual	200 SMMLV	La vigencia de esta garantía deberá ser igual al período de ejecución del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. SUPERVISIÓN DEL CONTRATO.: La supervisión institucional del contrato derivado de la presente adjudicación será ejercida por el servidor público que designe el Municipio de Tuluá mediante acto administrativo independiente, quien actuará en coordinación con la interventoría contratada, conforme a las competencias previstas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1474 de 2011 y el Manual de Contratación de la Entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE CONTRACTUAL.: Ordénese incorporar la presente Resolución al expediente físico y electrónico del proceso contractual, como parte integral de las actuaciones adelantadas durante la etapa precontractual, dejando constancia de su publicación en la plataforma transaccional SECOP II.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. PUBLICACIÓN.: Ordénese la publicación de la presente Resolución en la plataforma SECOP II, en cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia que gobiernan la contratación estatal.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. COMUNICACIÓN.: Comuníquese el contenido de la presente Resolución al adjudicatario para que adelante las actuaciones necesarias para la suscripción y legalización del contrato, dentro de los términos establecidos en el cronograma del proceso de selección y en las normas que regulan la contratación estatal.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. EFECTOS DE LA ADJUDICACIÓN.: La presente adjudicación constituye el acto administrativo mediante el cual culmina la etapa de selección del contratista y genera para el adjudicatario el derecho y la obligación de suscribir el contrato en las condiciones definidas por el Pliego de Condiciones Definitivo, la oferta presentada y la presente Resolución, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos legales para su perfeccionamiento y ejecución.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. RECURSOS.: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, por tratarse del acto administrativo de adjudicación de un proceso de selección contractual.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. VIGENCIA.: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos jurídicos desde su publicación en la plataforma transaccional SECOP II, conforme a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Tuluá, Valle del Cauca, a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veintiséis (2026).

SANTIAGO GUZMAN PRADA
Alcalde Municipal (E)

GUSTAVO ADOLFO HURTADO CANDAMIL
Jefe Oficina Asesora Jurídica

JOSÉ MARTÍN HINCAPIÉ ÁLVAREZ
Secretario de Gobierno, Convivencia y Seguridad

Redactó	*: José Martin Hincapié Álvarez*	*Secretario de Gobierno, Convivencia y Seguridad*
Transcribió	*: Andrés Felipe Carvajal López*	*Técnico Administrativo SGCYS*
Revisó	*: José Martin Hincapié Álvarez*	*Secretario de Gobierno, Convivencia y Seguridad*
Revisó	*: Gustavo Adolfo Hurtado Candamil*	*Jefe Oficina asesora Jurídica*
Aprobó	*: Alcalde Municipal*	

